



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 DE ABRIL DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** con RUC N° 20100388121 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00068168-2021 de fecha 03.11.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2021, que la sancionó con una multa de 5.814 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al no haber la documentación ue se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0323-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000635 de fecha 19.09.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 11 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3018-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 21.10.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, cuya imputación fue precisada por la Notificación de Cargos N° 1498-2021-PRODUCE/DSF-PA³ que obran a fojas 224 y 232 del expediente, respectivamente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ Notificada el día 22.07.2021.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00148-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra⁴ de fecha 23.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 15.10.2021, se resolvió⁶ sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00068168-2021 de fecha 03.11.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000091-2021-PRODUCE/CONAS-CP⁷ de fecha 11.11.2021, se le requirió a la empresa recurrente un correo electrónico con la finalidad de remitirle el enlace que le permitiría ingresar a la audiencia de informe oral, la cual se desarrollaría de manera virtual; requerimiento que, cabe mencionar, no ha cumplido a la fecha. Debido a ello, se continuará con el trámite del presente procedimiento recursivo, conforme al apercibimiento dispuesto en el Oficio N° 00000095-2021-PRODUCE/CONAS-CP⁸ de fecha 25.11.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto al Informe N° 0033-2019-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar, la empresa recurrente manifiesta que no se consigna información cierta, debido a que, sí cumplió con presentar de manera virtual los Certificados de Procedencia N° 0701-132-00045-2018, 0701-132-00046-2018, 0701-132-00050-2018, 0701-132-00051-2018, 0701-132-00052-2018 y 0701-132-00053-2018, tal como se corrobora de los correos electrónicos ofrecidos como medios probatorios en sus descargos.

Asimismo, menciona que los correos electrónicos de fechas 27.04.2018, 11.05.2018 y 18.06.2018, ofrecidos como medios probatorios en su recurso de apelación, demuestran que hubo un registro de los certificados de procedencia anteriores y su envío en forma indirecta; por lo que, concluye que sí cumplió con presentar de manera virtual los Certificados de Procedencia N° 0701-132-00001-2018, 0701-132-00005-2018, 0701-132-00006-2018, 0701-132-00051-2018, 0701-132-00073-2018, 0701-132-00074-2018, 0701-

⁴ Notificado el día 27.08.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004694-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 252 del expediente, la cual se negaron a sellar conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 005266 que obra fojas 251 del expediente.

⁵ Notificada el día 18.10.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5368-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 276 del expediente.

⁶ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

⁷ Notificado el día 11.11.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

⁸ Notificado el día 25.11.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

132-00075-2018, 0701-132-00076-2018, 0701-132-00077-2018, 0701-132-00078-2018, 0701-132-00079-2018 y 0701-132-00080-2018.

En base a lo expuesto, considera que no hubo intención de cometer la infracción que se le imputa, por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad y presunción de licitud, corresponde se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2021.
- 3.2 Evaluar si corresponde modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 2)¹⁰ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 2 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se determinó como sanción la siguiente:

⁹ Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

¹⁰ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Código 2	Grave	Multa
-----------------	-------	-------

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹² (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
 - b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
 - c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹³, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹² Aprobada por la Ley N° 26821.

¹³ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a una licencia de operación de una planta de harina de alto contenido proteínico, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de procesamiento, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad de procesamiento en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico¹⁴ de la Real Academia Española, la diligencia consiste en *«cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción»*; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre¹⁵, la diligencia se *«trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas»*.
- f) Esto último cobra relevancia pues, de acuerdo al principio de culpabilidad¹⁶, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina¹⁷, corresponde a la *«inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado»*.
- g) Con respecto a lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones regulatorias, el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, aprobó el Formato del Certificado de Procedencia, con el que las plantas de procesamiento de harina de alto contenido proteínico (entre otros) acreditaban el origen y destino del producto hidrobiológico, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización.
- h) De la misma manera, en la mencionada Resolución Directoral se establecía que el formato del certificado de procedencia era llenado y emitido por la propia planta en tres (03)

¹⁴ Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

¹⁵ CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Lus Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

¹⁶ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva»*.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

originales: un (01) original para el emisor, un (01) original para el destinatario y un (01) original para el Ministerio de la Producción; siendo obligación de los titulares de las plantas escanear el original que correspondía al mencionado Ministerio, cuyo archivo digital le sería enviado vía correo electrónico, mientras que el físico sería entregado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.

- i) Entonces, queda claro que existía un deber legal por parte de los titulares de plantas de procesamiento de harina, como es el caso de la empresa recurrente, de enviar al Ministerio de la Producción, obligatoriamente vía correo electrónico y en físico (sin que una sustituya a la otra), los certificados de procedencia que emita, cuyas fechas de presentación, en el caso del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, son conforme al cuadro¹⁸ que presentamos a continuación:

Certificado de procedencia	Fecha de emisión	Fecha de entrega física	Fecha de entrega vía correo electrónico
CP-0701-132-000001-2018	17.04.2018	30.04.2018	18.04.2018
CP-0701-132-000005-2018	02.05.2018	15.05.2018	03.05.2018
CP-0701-132-000006-2018	07.05.2018	15.05.2018	08.05.2018
CP-0701-132-000073-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000074-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000075-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000076-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000077-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000078-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000079-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018
CP-0701-132-000080-2018	14.06.2018	15.06.2018	15.06.2018

¹⁸ La Dirección de Sanciones – PA para determinar el incumplimiento de la empresa recurrente ha señalado en la página 9 del acto administrativo sancionador recurrido lo siguiente: «(...) siendo que únicamente la administrada ha cumplido con acreditar la presentación de los Certificados de Procedencia N°S CP-0701-132-000045-2018, CP-0701-132-000046-2018, CP-0701-132-000050-2018, CP-0701-132-000051-2018, CP-0701-132-000052-2018 y CP-0701-132-000053-2018, en ese sentido, lo alegado en este extremo sustentado en la presentación de medios de prueba adjuntos a su escrito, no enerva la validez del presente procedimiento administrativo sancionador».

Debido a ello, cabe señalar que en el cuadro expuesto no se están considerando los referidos Certificados de Procedencia, pues no forman parte de los incumplimientos que configuraron la infracción imputada; más aún si en el Memorando N° 00000024-2022-PRODUCE/DVC de fecha 25.01.2022, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción informa que dichos documentos sí fueron presentados de manera virtual al correo electrónico establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF.

- j) Como consecuencia de la fiscalización realizada el día 19.09.2018, en donde la empresa recurrente mostró al fiscalizador los certificados de procedencia emitidos durante los meses de abril a agosto de 2018, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA emitió el Informe N° 00033-2019-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar de fecha 31.07.2019, de cuyas conclusiones se puede inferir que la empresa recurrente no cumplió con enviar vía correo electrónico los certificados de procedencia enumerados en el cuadro del considerando precedente.
- k) Lo manifestado en el Informe en mención se encuentra corroborado con el Memorando N° 00000024-2022-PRODUCE/DVC¹⁹ de fecha 25.01.2022, emitido por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción, en el que se informa a este Consejo de forma clara que los certificados de procedencia enumerados en el cuadro expuesto anteriormente, fueron presentados de manera física, mas sus escaneados no fueron enviados por la empresa recurrente al correo electrónico establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF.
- l) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²⁰ se le conoce como una actuación «*culposa o imprudente*», pues su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia para operar una planta de procesamiento de harina, ha generado que no envíe, vía correo electrónico, los certificados de procedencia escaneados; por lo que, de acuerdo a lo señalado en el considerando f) nos encontramos ante una actuación de la empresa recurrente que genera su responsabilidad administrativa por culpa, resguardándose así el principio de culpabilidad.
- m) Asimismo, si bien en los formatos de Excel de los acumulados se hace mención a los certificados enumerados en el cuadro expuesto anteriormente, ello no conlleva a una subsanación de su responsabilidad administrativa, pues la empresa recurrente tenía pleno conocimiento de su deber legal de enviar los certificados escaneados al correo electrónico establecido por el Ministerio de la Producción; conocimiento que se corrobora con el propio actuar de la sancionada, quien en anteriores oportunidades²¹ sí cumplió con la ya mencionada obligación.

¹⁹ Memorando de respuesta a la solicitud de información requerida por este Consejo en resguardo de los principios de impulso de oficio y verdad material, a través del Memorando N° 00000002-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.01.2022.

²⁰ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien «*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*».

²¹ De acuerdo a lo informado por los órganos del Ministerio de la Producción, la empresa recurrente cumplió con enviar, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, los Certificados de Procedencia N° CP-0701-132-000002-2018, CP-0701-132-000003-2018, CP-0701-132-000004-2018, CP-0701-132-000007-2018, CP-0701-132-000008-2018, entre otros.

- n) Es por ello que, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento y en resguardos de los Principios de impulso de oficio, verdad material, causalidad y culpabilidad, ha quedado acreditado que la empresa recurrente incumplió con su deber legal establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, al no enviar al Ministerio de la Producción, vía correo electrónico, los escaneados de los certificados de procedencia mencionados en el cuadro del considerando i), cometiendo así la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

RD 019-2013-PRODUCE/DGSF						
Emisión y registro de Certificados de Procedencia (CP)						
Forma		Modo			Oportunidad	
CP emitido conforme al formato aprobado	1)	Modo de presentación de los CP			1)	Plazos de presentación de los CP
CP (originales para PRODUCE para remitir por correo electrónico)	SI	Enviar a PRODUCE por correo electrónico: Certificadoprocedencia@produce.gob.pe	Formato PDF (escaneado)	NO	Al día siguiente de emitidos	NO
CP (almacenados durante el día en el archivo Excel descargado del Portal Institucional para remitir por correo electrónico)	SI		Formato Excel - consolidado	SÍ	Al día siguiente de emitidos	SÍ
CP (originales para PRODUCE para remitir en físico)	SI	Enviar a PRODUCE en físico			SÍ	Los días quince (15) y treinta (30) de cada mes

1) Verificación por parte del personal acreditado de PRODUCE a través del Informe N° 00033-2019-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar y el Memorando N° 00000024-2022-PRODUCE/DVC, respecto al cumplimiento de la forma, modo y oportunidad establecidas en la RD 019-2013-PRODUCE/DGSF, para la emisión y registro de los Certificados de Procedencia (CP).

4.3 En cuanto si corresponde modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

- a) De conformidad con el artículo 78° de la LGP y el artículo 136° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha norma y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad

de la infracción a la legislación pesquera, indistinta o conjuntamente con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

- b) De acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP genera la imposición de la sanción de multa. Para determinar el monto de este último, cabe mencionar, se deberá utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA.
- c) Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se encuentra compuesto por el Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q). Con respecto a este último, en el acto administrativo sancionador se consideró utilizar la capacidad instalada de la planta, pese a que de los Certificados de Procedencia²² del cuadro que a continuación se expone, se podía obtener la cantidad exacta del producto harina y aceite transportado desde la planta de la empresa recurrente.

Certificado de procedencia	Peso de sacos de harina (t)	Peso de aceite (t)
CP-0701-132-000001-2018	10	0
CP-0701-132-000005-2018	0	13.18
CP-0701-132-000006-2018	10.10	0
CP-0701-132-000073-2018	26.25	0
CP-0701-132-000074-2018	25.55	0
CP-0701-132-000075-2018	25.55	0
CP-0701-132-000076-2018	26.3	0
CP-0701-132-000077-2018	25.45	0
CP-0701-132-000078-2018	26.45	0
CP-0701-132-000079-2018	26.45	0
CP-0701-132-000080-2018	25.55	0
Total	227.65 t.	13.18.

²² Corresponden aquellos cuyos escaneados no fueron enviados al correo electrónico establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, configurándose así el tipo infractor imputado.

- d) Con esta información concluimos que el recurso comprometido (Q) que debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones – PA para establecer el monto de la multa a aplicar a la empresa recurrente ascendía a 240.83 t. de producto comprometido; por lo que, los valores correctos de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA son conforme al siguiente cuadro, dando así una multa de 128.218 UIT.

Fórmula	Variables	Infracción 2)
M= S*factor*Q/P x (1-F)	S	0.33
	Factor del recurso	1.21
	Q	240.83
	P	0.75
	F ²³	0
MONTO TOTAL		128.218

- e) Como podemos observar, el monto correctamente calculado de la multa (128.218 UIT) resulta ser más gravoso que aquel impuesto en el acto administrativo recurrido (5.814 UIT), lo que significa que determinarse su modificación se estaría desmejorando o empeorando la situación de la empresa recurrente a consecuencia de la revisión efectuada por este Consejo producto del recurso administrativo interpuesto, lo cual, en palabras del autor Morón Urbina²⁴, se encuentra proscrito en el ámbito administrativo.

«En síntesis, es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o estatus obtenido por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. La mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida».

- f) Efectivamente, la *reformatio in peius* se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), específicamente en el inciso 258.3 del artículo 258°, en cuyo texto se dispone lo siguiente: «*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado*».

²³ De conformidad con el artículo 43° del REFSPA, se aplicará como factor atenuante del treinta por ciento (30%) siempre que el administrado carezca de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción. En el caso que nos ocupa, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva que obra en el expediente, se advierte que la empresa recurrente fue sancionada, entre otros, en la Resolución Directoral N° 00515-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2018, la misma que fue confirmada por la RCONAS N° 00831-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.08.2018. En vista de ello, queda corroborado que la administrada sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionada dentro del lapso del 19.09.2017 al 19.09.2018, no correspondiendo así la aplicación del factor atenuante antes expuesto.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 529.

²⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- g) Tomando en cuenta la figura jurídica expuesta en considerandos precedentes, este Consejo determina que a pesar de que el cálculo de la multa impuesta en el acto administrativo recurrido es incorrecto, no corresponde modificarla, debido a que es menos gravosa para la empresa recurrente que aquella calculada por este Consejo en la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2875-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones